

## CLÉRIGOS MINORISTAS O «GRADEROS» EN LA CORONA DE CASTILLA A TRAVÉS DEL *SYNODICON HISPANUM*<sup>1</sup>

### *CLERGYMEN WITH MINOR ORDERS IN THE CROWN OF CASTILE THROUGH THE SYNODICON HISPANUM*

#### RESUMEN

En este trabajo se estudia el papel de los eclesiásticos con órdenes menores en la sociedad castellana bajomedieval y renacentista. Analizamos la importancia numérica de los minoristas, los sistemas de incorporación a las estructuras eclesiásticas, las funciones que desempeñaban en las instituciones y la diversidad de campos, en ocasiones modestos, pero en otras relevantes, en que se constata su presencia. Tomamos como base la abundante información sobre el tema del *Synodicon Hispanum* y la contrastamos con otras fuentes de distinto tipo.

*Palabras clave:* clero, minoristas, sínodos, sociedad medieval, Castilla.

#### ABSTRACT

In this work we study the role of ecclesiastics with minor orders in Castilian society under the Middle Age and Renaissance. We analyze the numerical importance of these clerics, the systems of incorporation into ecclesiastical structures, the roles they played in the institutions and the diversity of fields, sometimes modest but other times very relevant, where they were present. We take as a basis the abundant information on the subject of the *Synodicon Hispanum* and contrast it with other sources of different types.

*Keywords:* Clergymen, minor orders, synods, medieval society, Castile.

1 Según el Diccionario de la Real Academia el término minorista alude al «clérigo que solo tiene las órdenes menores» (2ª acepción); el Diccionario no incluye la palabra «gradero» que sí encontramos en el *Synodicon* y en otros documentos medievales con este mismo sentido, como se verá más adelante.

## INTRODUCCIÓN

Los sínodos celebrados en la Península Ibérica desde el siglo XIII hasta el concilio de Trento, recopilados y publicados de manera ejemplar por iniciativa de Antonio García, acompañado por un grupo de colaboradores —entre los que ha destacado Francisco Cantelar desde el comienzo de esa empresa en la década de los ochenta del siglo XX hasta su reciente fallecimiento en 2019— constituyen una fuente imprescindible para el conocimiento de la sociedad en la Plena y Baja Edad Media y en el Renacimiento. El propio Cantelar a título individual, o con colaboradores como Jaime Justo Fernández, se han ocupado de analizar diversos temas entre los que se encuentran algunos comportamientos sociales muy interesantes tanto de clérigos como de laicos<sup>2</sup>.

Además, en diversos estudios han sido analizados aspectos de la sociedad informados con garantía por los sínodos, como los relacionados con la vida cotidiana, desarrollado por Antonio García<sup>3</sup>, o con la religiosidad popular y con la actividad formativa del clero de Sánchez Herrero<sup>4</sup>, o el dedicado a los laicos de J. C. Matías Vicente<sup>5</sup>. Este mismo autor utilizó en su momento los sínodos como fuente para el conocimiento del clero del noroeste de la Península Ibérica, sobre todo de las diócesis exentas de Oviedo y León, así como de las restantes del ámbito galaico-portugués<sup>6</sup>. El autor desarrolló en ese trabajo un estudio muy interesante sobre los derechos y los deberes de los eclesiásticos vinculados a su condición, desde los privilegios fiscales o jurisdiccionales hasta los oficios y comportamientos que les intentaban prohibir.

Ahora, más de treinta años después de que se publicara ese trabajo de Matías Vicente y con el *Synodicon* notablemente ampliado con una decena de volúmenes nuevos, en los que se incluyen las constituciones sinodales de la gran mayoría de las diócesis de la Corona de Castilla, creo que puede ser interesante volver sobre el tema del clero medieval con una nueva perspec-

2 CANTELAR RODRÍGUEZ, F., La moral pública en los sínodos medievales españoles, in: *Revista Española de Derecho Canónico (REDC)*, 177 (2014) 781-825; ID., Fiestas y diversiones en los Sínodos Medievales, in: *REDC*, 161 (2006) 553-604; CANTELAR y JUSTO FERNÁNDEZ, J., El «*Synodicon hispanum*», algunas aportaciones a diversos saberes, in: *REDC*, 185 (2018) 435-454.

3 GARCÍA Y GARCÍA, A., Derecho canónico y vida cotidiana en el medioevo, in: *Revista Portuguesa de História (RPH)*, 224 (1990) 189-226.

4 SÁNCHEZ HERRERO, J., La actividad educadora, directa e institucional, in: *Historia de la acción educadora de la Iglesia en España*, vol. 1, Madrid: BAC, 1997, 204-233, 276-289; SÁNCHEZ HERRERO, *Las diócesis del reino de León: siglos XIV y XV*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1978.

5 MATÍAS VICENTE, J. C., Los laicos en los sínodos extremeños (siglos XIII-XVI), in: *Revista de Estudios Extremeños (REE)*, 49/1 (1993) 11-46.

6 MATÍAS VICENTE, J. C., La clerecía en los sínodos astur-leoneses del siglo XII al XVI, in: *REDC*, 122 (1987) 93-136.

tiva: la que permite contemplar la adaptación de las normas canónicas a las circunstancias particulares de muchas más diócesis en temas tan relevantes como los relacionados con la importancia numérica y social de los eclesiásticos con órdenes menores o «graderos», la selección o presentación de los aspirantes a una plaza o beneficio eclesiástico, o intentar explicar los desajustes entre los puestos en las parroquias y las órdenes recibidas por los aspirantes que, según informaciones de origen diverso, como las que aportan las visitas, las matrículas, documentos notariales y también los sínodos, no reunían los requisitos requeridos.

Tenemos varios motivos para centrarnos precisamente en los que, al menos a primera vista, podemos considerar como los escalones inferiores del clero, y el primero es que llama la atención el elevado número de eclesiásticos que se contentaron con recibir las órdenes menores —la mayoría en algunos períodos y diócesis— y que esto no implicaba un estigma social, ni un demérito, ni siquiera, en ocasiones, un menor nivel de ingresos.

Además, se trata de un colectivo eclesiástico poco estudiado pues los historiadores, y creo que también los canonistas, suelen centrar sus estudios en los presbíteros o en las personas que ocupaban dignidades y en las obligaciones propias de su estado, como puedan ser el desempeño de las tareas pastorales, el celibato, o los requisitos de formación para recibir las órdenes mayores.

Por otro lado, aunque el *Synodicon* presenta la doctrina sobre el sacramento del orden según los preladados de la mayoría de las diócesis (Astorga, Ávila, Burgos, Coria, Cuenca, Guadix, Osma, Salamanca, Segovia, etc.) como una secuencia de varios grados, existen discrepancias entre ellos a la hora de concretar su número, siete según la doctrina más frecuente aunque otros sínodos elevan a nueve el número: añaden la tonsura a las cuatro menores de ostiario, lector, exorcista y acólito, y la consagración episcopal, que otros consideran como una dignidad, a las de subdiácono, diácono y presbítero<sup>7</sup>. A veces se refieren a las órdenes menores como «grados» —de ahí que quienes solo tienen éstas sean conocidos también como «graderos» o minoristas— mientras que las superiores son designadas, en ocasiones, como «órdenes sacras».

Llama la atención, además, que muchos de esos «graderos» ocuparon puestos destacados en instituciones eclesiásticas. Precisamente este trabajo se centrará en analizar esos distintos estados, los mecanismos utilizados para

7 Según observaron ya CANTELAR y JUSTO, *El «Synodicon hispanum»*, algunas aportaciones a diversos saberes, 453.

conseguir los diversos beneficios, los requisitos exigidos y las tareas atribuidas a cada uno de ellos; y explicar las razones que subyacen a esta situación tan jerarquizada.

Es evidente que la tipología de los beneficios se apoya en principios heterogéneos que corresponden, en ocasiones, al nivel de órdenes requerido para desempeñarlos pero que, en la práctica, ese criterio era ignorado o se imponían otras pautas que tiene mucho más que ver con la base económica del beneficio que con las tareas u «oficio» a desempeñar, o con determinados condicionantes sociales que se entremezclan y hacen más complejo el análisis. Aquí vamos a tomar como referencia precisamente las órdenes sagradas de los clérigos como criterio fundamental, pero no debemos olvidar la confusión que todavía existía en este aspecto y la concurrencia de otros condicionantes que, en ocasiones, anulaban ese criterio.

## I. LOS MINORISTAS EN LAS DIÓCESIS MEDIEVALES DE CASTILLA Y LEÓN

Aunque en algunos estudios se ignora a las personas con órdenes menores como miembros del clero, y sólo analizan como tales a los presbíteros o, como mucho, incluyen a diáconos y subdiáconos, considero que en la Edad Media debe incorporarse a los «graderos» en este colectivo.

Es más, creo que entonces tenían claro que, precisamente, la condición de eclesiástico se adquiría mediante la tonsura, como lo indican de forma expresa distintas constituciones sinodales y también lo admitía la legislación civil. La corona y la tonsura eran la impronta que manifestaba la condición de clérigo y advertían de la inmunidad que correspondía a quienes la portaban, según se indica ya en el sínodo segoviano de Giraldo, celebrado inmediatamente después del IV concilio de Letrán<sup>8</sup>. Más de un siglo después, el sínodo de Santiago de Compostela de 1322 señala: «quoniam prima tonsura seu psalmistatus ordo signum est et initium ordinis clericalis...», y un criterio similar mantenía el obispo Pedro de Cuéllar en el de Segovia de 1325<sup>9</sup>. El de Toledo de 1480 advierte que por la tonsura se accedía a la condición de clérigo y regulaba incluso las dimensiones que debería tener la corona tomando como referencia sendas monedas de la época; también detalla el tamaño de la

8 «Mandamus quos omnes clerici siue maiorum siue minorum ordinum habeant coronam et tonsuram clericalem. Quod si non habuerint, non defendentur ab Ecclesia», S.H. vol. VI, Segovia 1.3.1 (las citas del Synodicon Hispanum se realizan de la siguiente forma: S.H. y el volumen, seguido del nombre de la diócesis, del número del sínodo y el de la constitución sinodal).

9 S.H. vol. I, Santiago de Compostela 9.2 y vol. VI, Segovia 3.1.36.

corona el de Salamanca de 1498, que ajusta sus dimensiones a las del sello de plomo de las bulas apostólicas<sup>10</sup>, y en otras constituciones aparece dibujada en el manuscrito como referencia precisa del tamaño requerido.

Pero en este aspecto también intervinieron los reyes pues no dejaba de ser un tema que podía generar tensiones entre las autoridades civiles y las eclesiásticas. Por eso Alfonso X lo contempla en Las Partidas, donde señala que son clérigos todos los ordenados de corona y los que han recibido las órdenes siguientes, tanto si se trata de las mayores como de las menores; por cierto, ese código real es uno de los que señalan la existencia de nueve órdenes y considera la tonsura como la primera de ellas<sup>11</sup>; y el mismo asunto aparece luego, a finales de la Edad Media, entre los aspectos analizados por los *Reyes Católicos* y los prelados reunidos en el concilio de Sevilla de 1478<sup>12</sup>.

La condición de clérigo aportaba dos elementos que resultaban fundamentales para su consideración social: por un lado, los tonsurados gozaban del fuero eclesiástico y no podrían ser juzgados por tribunales civiles ni sancionados por las autoridades de las ciudades o villas; siempre deberían ser denunciados o entregados a la justicia episcopal, que era la única competente para enjuiciarlos e imponerles sanciones en caso de encontrarlos culpables. No es necesario subrayar que este privilegio provocaba numerosos conflictos entre las autoridades civiles y las eclesiásticas, y que la mayoría de los sínodos extensos reclamaban que les fuera respetado porque, como ya advertía Matías Vicente, lo consideraban basado en el derecho canónico, en el civil e incluso en el divino y natural<sup>13</sup>.

A cambio, los minoristas debían exhibir su condición mediante los signos externos tradicionales: la corona, un vestido adecuado y el pelo y la barba cortados porque sin la tonsura, como indica el Sínodo de Santiago de Compostela de 1322, nadie debería ser considerado miembro de la milicia eclesiástica<sup>14</sup>. Insisten en ello sínodos desde el siglo XIII, como el Compostelano de 1289 o del XIV —caso del de Toledo de 1323 o el de Cuenca de 1399— hasta

10 Según S.H. vol. X, Toledo 15.11, «estatuyendo declaramos que los dichos clérigos de menores ordenes trayan corona e habito decente, e si no fueren beneficiados sea <al> menos la corona de cantidad de medio real, e si fueren beneficiados de qualquier beneficio, sean obligados de traer el habito largo a lo menos un palmo abaxo de la rodilla e la corona cantidad de un real»; para el caso de Salamanca ver S.H. vol. IV, Salamanca 12.32.

11 «E a estos grados de ordenes se llaman al primero, Corona; e al segundo, Hostiario; e al tercero Lector; e al quarto, Exorcista; e al quinto, Acolito», Partidas 1.6.

12 FITA, F., Concilios españoles, inéditos: provincial de Braga de 1261; y nacional de Sevilla de 1478, in: Boletín de la Real Academia de la Historia (BRAH), 22 (1893) 212-257.

13 MATÍAS VICENTE, La clerecía en los sínodos astur-leoneses del siglo XII al XVI, 99.

14 «Eadem ommissa (la tonsura) quis astrictus non censetur militie clericali nec dignus ad ecclesiasticum beneficium obtinendum», S.H. vol. I, Santiago de Compostela 9.2.

los de bien avanzado el siglo XVI, como los de Cuenca de 1531<sup>15</sup>, o Toledo de 1536 —en cuyas actas volvemos a encontrar dibujados sendos círculos con las dimensiones que debería tener la corona, mayor en el caso de los presbíteros y algo menor cuando se trataba de los restantes ordenados— o Palencia de 1545<sup>16</sup>.

Dejar de llevar la corona implicaba perder la inmunidad eclesiástica, pero son frecuentes las quejas de los preladados porque, dicen, los clérigos despreciaban mostrar este signo de su condición, según el de Jaén de 1511<sup>17</sup>, y resultan muy significativas las apreciaciones de obispos como el de Cuenca Ramírez de Villaescusa que, en 1531, denunciaba la resistencia de sus clérigos a presentarse tonsurados y de que se avergonzaran de llevar corona incluso cuando pretendían acogerse al fuero eclesiástico tras ser acusados de cometer algún delito<sup>18</sup>.

Algunos parece que se escudaban en su condición de nobles o de jóvenes para evitar la tonsura, pero los preladados no aceptaban este argumento y amenazaban con multa, e incluso con privación del beneficio, si persistían en la rebeldía<sup>19</sup>. Por eso, en ocasiones, se exigía que el solicitante de protección hubiera mostrado su condición de tonsurado durante un período razonable —cuatro meses en Oviedo en 1553— antes de gozar de fuero<sup>20</sup>, mientras que, en otras diócesis, como era el caso de Córdoba o Cartagena, se les imponía un pago al obispo, en concepto de «catedrático», para poder disfrutar de la inmunidad eclesiástica<sup>21</sup>.

No es de menor relevancia a efectos prácticos, y constituye otro factor que ayuda a explicar el éxito numérico de los clérigos con solo órdenes menores, la exención tributaria que iba unida a la condición eclesiástica. Eso significaba que todos los «graderos» estaban asimilados a los hidalgos, y aún tenían la ventaja sobre ellos de mantenerse libres de las obligaciones militares.

15 «Mandamos, otrosi, que los dichos clerigos traygan las coronas abiertas, y grandes, segun la orden y beneficio que tovieren lo requiere», S.H. vol. X, Cuenca 18.60; también en 18.64.

16 «Item, sepan todos los que han de ser ordenados...que los que no truxieren habito decente, largo y honesto, y en la tonsura, la barva hecha y el cabello redondo, sin entradas y corto, conforme a la orden que pidieren, no sean admitidos», S.H. vol. VII, Palencia 22.69; para Toledo vol. X, Toledo 21.50.

17 S.H. vol. IX, Jaén 4.132.

18 «Muchos toman corona con intención de se exemir de la jurisdiccion seglar y averguençanse de traer corona abierta y habito clerical, y quando cometen algun delicto recurren al juez ecclesiastico para que los defienda, y muchas vezes, despues que an cometido el delicto y aun de ser presos en la cárcel seglar, se raen las coronas», S.H. vol. X, Cuenca 18.46.

19 S.H. vol. I, Santiago de Compostela 4.12.

20 S.H. vol. III, Oviedo 21.3.3.

21 S.H. vol. XI, Córdoba 4.67, Cartagena 15.3 y 27.75; en Cartagena se establece esa obligación a partir del momento en que el minorista cumpla 14 años.

En efecto, esta era una de las franquicias más valoradas y comprendía tanto lo referente a las expediciones ofensivas como la participación en la guarda y defensa de las murallas propias. Algunos de los sínodos más explícitos sobre las exenciones de los clérigos, como el de Burgos de 1359, exigían la liberación de «fonsadera» (impuesto en metálico por excusarse de la actividad militar), del yantar —un tributo de origen feudal basado en la obligación de alimentar al señor y a su séquito mientras permanecieran en el lugar— y de otros pedidos y servicios<sup>22</sup>.

Las constituciones sinodales se quejan con frecuencia de que determinados laicos y autoridades concejiles exigían a los clérigos el pago de algunos impuestos o contribuciones, ante lo que se defienden los preladados amenazando incluso con la pena de excomunión: «porque algunos concejos de nuestro obispado fazen algunos establecimientos entre si, que son en contra los derechos et contra las franquizas de sancta Eglefia, nos amonestamos por este scripto todos los concejos que tales establecimientos fazen, que los revoguen... Et si algun concejo contra esto fezier, nos scomungamos por este scripto los iuyzes et los alcaldes de aquella villa»<sup>23</sup>.

Otra peculiaridad muy notable de los «minoristas» en época medieval es que podían contraer matrimonio legítimamente, siempre que fuera con una mujer virgen, y mantener su condición eclesiástica sin problema; por el contrario, no deberían tener concubina pública. Esta situación estaba reconocida en *Las Partidas*, y también la admitían los tratadistas más notables de la época, como Martín Pérez en su *Libro de las Confesiones*, donde señala expresamente que las órdenes menores «non enbargan casamiento. Las otras tres ordenes mayores son sacras e viedan casamiento»<sup>24</sup>.

La licencia para que los «graderos» pudieran contraer matrimonio aparece en numerosas constituciones sinodales, como las de Toledo de 1323, las de Cartagena de 1385 o las de Cuenca de 1399, que la formula en los siguientes términos: «Por quanto, segund derecho, los clerigos conjugados, que con una sola e virgen contraxieren, si corona e vestiduras clericales traxieren, gozan del privilegio de la Yglesia»<sup>25</sup>.

Las referencias al matrimonio de los tonsurados y «graderos» indican que era una situación que muchos entendían como definitiva: no podían aspirar a

22 S.H. vol. VII, Burgos 5.19, basándose en un privilegio del rey Pedro I.

23 S.H. vol. III, León, 2.20; aspecto también analizado por MATÍAS VICENTE, La clerecía en los sínodos astur-leoneses del siglo XII al XVI, 93-136.

24 PÉREZ, M., Libro de las confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española, Madrid: BAC, 2002, 648. Partidas 1.6.39.

25 S.H. vol. X, Cuenca 3.40, Toledo 2.15 y 16 y vol. XI, Cartagena 15.3.

las órdenes mayores porque estaban casados y desde el subdiaconado inclusive se exigía la condición de célibe. Ese factor también explica el incremento considerable del número de minoristas y que se produjera un claro desajuste entre clérigos de misa y simples beneficiados, lo que provocó la queja de algunos preladados que elaboraron una matrícula o relación de puestos eclesiásticos a los que debían atenerse las autoridades en la colación de beneficios y los ordenamientos posteriores<sup>26</sup>.

Estas circunstancias contribuían a que los minoristas imitaran las costumbres, las formas de vida e incluso el aspecto externo de los laicos, generando una tensión con los preladados que se esforzaban por regular al máximo las obligaciones y, especialmente, todo lo que tenía que ver con sus conductas (no portar armas, no participar en reyertas, evitar los bailes, las tabernas, los juegos o los espectáculos taurinos, etc.)<sup>27</sup>, con su aspecto físico y con su forma de vestir y hasta de calzar. No insistiré en este último aspecto porque ya lo analizó con el detalle y la competencia que lo caracterizaba el prof. Antonio García, quien explicaba con toda razón que «tan minuciosa legislación sobre la moda clerical consiguió hasta hace pocos años ofrecer una imagen externa estereotipada del clérigo desde la última aldea hasta la Urbe»<sup>28</sup>.

## II. LAS TAREAS ENCOMENDADAS A LOS «GRADEROS»

Las autoridades pretendían, asimismo, concretar las obligaciones de estos «graderos» en relación con el culto y las actividades parroquiales. En general, suelen aludir al deber de participar en los oficios religiosos y en la lectura o canto de las horas canónicas e incluso, en algunas ocasiones, se indica cómo quedarían agrupadas estas horas para facilitar su asistencia y la gratificación o asignación por intervenir en ellas. Por ejemplo, en todas las iglesias parroquiales de Toledo los frutos y rentas de los clérigos beneficiados se dividían en tres partes entre los asistentes a las celebraciones consideradas fundamenta-

26 «De lo qual se han seguido e siguen muchos escandalos en los pueblos, por razon de los pechos que se quitan a nuestro señor el rey por la muchedumbre de los clerigos», S.H. vol. VII, Burgos 19.97.

27 Son normas muy frecuentes en los sínodos; ver, por ej., S.H. vol. I, Santiago de Compostela 3.2-6; sobre los espectáculos taurinos, el sínodo de Burgos de 1503-11 ordena que «ningun clerigo de orden sacro salga a los correr ni capear», S.H. vol. VII, Burgos 19.375 y también se manifiestan en términos parecidos el sínodo de Córdoba de 1496, el de Cuenca de 1531, el de Toledo de 1536, el de Orense de 1543-44, etc.

28 GARCÍA Y GARCÍA, A., *Derecho canónico y vida cotidiana en el medioevo*, 225; cito el que parece ser el sentido original del texto, aunque contiene una errata.



les: el rezo de maitines, misa y vísperas<sup>29</sup>. También la legislación real atribuye a estos clérigos la dedicación al rezo de las horas canónicas<sup>30</sup>.

Algunos prelados, como el salmantino Gonzalo de Alba en su *Libro sinodal* de 1410, desarrollaron una normativa más precisa para las tareas que correspondían a los titulares de cada una de las cuatro órdenes menores, de manera que al *ostiarario* se le encomendaban las llaves del templo, cuyas puertas debería abrir y cerrar en el momento oportuno, así como controlar el acceso de los fieles e impedir la entrada de los excomulgados; al *lector* recitar algunos textos sagrados, como las profecías; al *exorcista* conjurar los espíritus malignos o al *acólito* iluminar con velas en determinados momentos solemnes de la misa como la lectura del evangelio o en la consagración. Unas tareas similares, aunque expresadas de forma algo más simplificada, las encontramos en el sínodo de Pedro de Cuéllar de 1325<sup>31</sup>. Esas competencias, resumidas en el nombre, se apoyarían en determinados pasajes evangélicos que eran recordados en el ceremonial que se desarrollaba al efecto y en la obra de otros tratadistas, como el famoso teólogo Pedro Lombardo.

Parecen, sin embargo, más realistas las constituciones sinodales que presentan una asignación global de funciones a los minoristas, y no tan particular como las de Pedro de Cuéllar o Gonzalo de Alba, porque la interpretación de estos últimos resultaba demasiado rígida para situaciones mucho más diversificadas y cambiantes —además de que no parecen dotadas de mucho contenido específico— y también porque estaba permitido administrar las cuatro al mismo tiempo<sup>32</sup>, y así lo harían con frecuencia. Seguramente por eso la presentación es mucho más abierta en constituciones de diócesis tan distantes como las de Oviedo y Córdoba donde, en 1496, a los «graderos» les encomendaban abrir y cerrar las puertas de las iglesias, tocar las campanas, sostener los libros a los oficiantes y leer o cantar en algunas celebraciones, limpiar los altares y las iglesias, servir el vino y agua en las misas, llevar los cirios en las procesiones, además de las señaladas con anterioridad<sup>33</sup>.

Otros sínodos apuntan el sentido que tenían estos minoristas en las parroquias rurales: deberían ayudar al presbítero en las celebraciones litúrgi-

29 S.H. vol. X, Toledo 12.25.

30 Partidas 1.6.1.

31 S.H. vol. IV, Salamanca 8.63, 9.63 y vol. VI, Segovia 3.1.36.

32 «Maguer que se puedan dar ajuntadamente las quatro ordenes menores, non se pueden dar de las mayores dos ordenes ajuntadas en una, nin una mayor con otra menor», S.H. vol. IV, Salamanca 8.63; ver también 9.64.

33 S.H. vol. XI, Córdoba 3.18; vol. III, Oviedo 6.12; ver también S.H. vol. VII, Burgos 19.140 y Palencia 3.12 y 19.40. Las constituciones citadas aquí de Córdoba, Oviedo y de Burgos son algunas de las que utilizan el término «gradero» para referirse a los clérigos con órdenes menores.

cas, especialmente en el rezo de las horas y en la misa. Así consta desde el siglo XIII en constituciones como las del sínodo de Santiago de Compostela de 1289 donde se ordena a los rectores que tengan al menos un clérigo o monaguillo que les ayude en los oficios, y se repite en términos parecidos en textos posteriores, como en el de Cuenca de 1446<sup>34</sup>.

En relación con las actividades específicas a desarrollar por los «grade-ros» hay otro aspecto en el que los sínodos muestran ciertas discrepancias. En algunos casos se les identificaba de forma clara con los sacristanes, como sucedía en Granada, donde el arzobispo Hernando de Talavera pedía a los visitantes que comprobaran que los sacristanes eran acólitos y que mostraban corona y tonsura<sup>35</sup>; incluso, en aquellas parroquias donde existía un número elevado de beneficiados minoristas, se les encomendaba que ejercieran esa tarea sucesivamente, de forma que cada año sería elegido un «gradero» por sus compañeros para desarrollar el oficio de sacristán, porque se habían observado casos de negligencia cuando no estaba asignado personalmente: unos se excusaban en otros y las tareas se encontraban desatendidas. Además, se trataba de un oficio de cierta responsabilidad ya que custodiaban los vasos sagrados y objetos de valor, por lo que debería saberse en cada caso quién tenía que responder por ellos. Claro que eso solo sería posible en las iglesias grandes, porque en las aldeas pequeñas le tocaría servir como sacristán al único clérigo existente, o al último que se incorporara a la ración<sup>36</sup>.

Ese requisito de la tonsura para ejercer de sacristán aparece ya en los sínodos más antiguos, como el de Segovia de 1216, y se ve confirmado en otros posteriores, como el de Cuenca de 1531, que justifica que el oficio sea encomendado a un ordenado porque debe estar en contacto con los vasos y objetos sagrados<sup>37</sup>.

En otro orden de cosas, sabemos que los minoristas/sacristanes ejercían en otros lugares unas tareas docentes bastante bien definidas; dependerían de los curas y debían enseñar diariamente —salvo domingos y fiestas de guardar— a leer, a escribir y a cantar a los niños con un horario fijado para estas funciones de dos horas por la mañana y otras dos por la tarde, así como

34 «Statuimus quod quilibet rector habeat unum clericum uel monacelum ad minus bene informatum in cantando et legendo, qui ipsum ad horas dicendas iuuet», S.H. vol. I, Santiago de Compostela 3.12; para Cuenca S.H. vol. X, Cuenca 13.142: «que ningund saçerdote non diga misa sin uno que le responda, e sea coronado».

35 S.H. vol. XI, Granada 1.13.

36 S.H. vol. VII, Palencia 19.41; Burgos 19.369.

37 «Quod nullus laicus sit sacrista, neque ministret sacris (?) circa altare, nisi portet coronam», S.H. vol. VI, Segovia 1.3.7; S.H. vol. X, Cuenca 18.25. En Málaga se pretendía que los sacristanes fueran, al menos, subdiáconos, S.H., vol. XI, Málaga 1.52.

ayudar a los presbíteros en la celebración de la misa<sup>38</sup>. Otro sentido, un poco diferente, se documenta en la diócesis de Palencia, ya casi mediado el siglo XVI, porque aquí se encomienda al «sacristán o clérigo menor» la enseñanza de las cuatro oraciones consideradas principales, el Credo, el Padre Nuestro, Ave María y Salve Regina, a todos los fieles, convocados a campana tañida los domingos y fiestas de guardar de «las Quaresmas» y por tiempo de una hora<sup>39</sup>.

De todos modos, esas funciones docentes de los sacristanes/graderos no parecen generalizadas y resulta más común que se atribuyan al sacristán otras labores, como las de ejercer de campaneros, una tarea que, entonces, implicaba una dedicación intensa, ya que la campana era un instrumento de comunicación de los acontecimientos principales de la comunidad, y de gran responsabilidad porque se podían causar grandes daños si se descuidaba la tarea y porque se penalizaba a los ausentes de algunos de estos eventos<sup>40</sup>.

### III. SELECCIÓN Y REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MIEMBROS DEL CLERO

La presentación al prelado de los aspirantes a incorporarse al clero mediante la tonsura o alguna de las órdenes menores debía partir de una autoridad eclesíástica, o de una persona o institución que tuviera reconocido ese derecho<sup>41</sup>; pero algunos sínodos eran muy permisivos en este sentido porque también consentían que cualquier particular se presentara a recibir las órdenes con el único requisito de disfrutar de rentas suficientes que le permitieran un discreto pasar. De esta manera resulta que padres y parientes cedían herencias, en ocasiones, para que familiares suyos fueran ordenados, aunque algunos reclamaban esos bienes una vez que habían conseguido su finalidad<sup>42</sup>.

Lo más común, sin embargo, era que la iniciativa de la presentación correspondiera a los arciprestes y a los arcedianos, sobre todo en el ámbito rural; eran ellos los que debían seleccionar a los jóvenes que consideraban idóneos para disfrutar de los beneficios, base de la renta sin la cual no podían

38 S.H. vol. X, Cuenca 16.20.

39 S.H. vol. VII, Palencia 22.29. En ocasiones no se precisa el contenido de la enseñanza: en Granada solo se indica que tenían la obligación de «enseñar moçuelos», S.H. vol. XI, Granada 1.39.

40 S.H. vol. III, León 16.8 (año 1526); Astorga 5.3.13.11 (año 1553); vol. IV, Salamanca 6.14 (año 1396)

41 «Estos beneficios débenlos dar los obispos et los otros perlados mayores en las iglesias o non ha obispos...», Partidas 1.16.1.

42 S.H. Vol. III, León 4.8, donde se exige que los donantes no puedan recuperar esas herencias una vez ordenado el clérigo.

optar a las órdenes<sup>43</sup>. Este aspecto de tener asegurados unos ingresos antes de recibir las órdenes se repite tanto en sínodos del norte, como el de León de 1262 o 1267 —que solo exigía que los ordenados fueran dignos y que tuvieran asignado un beneficio, extremo este último que parece fundamental pues si el arcipreste promovía a alguien como miembro del clero sin beneficio debería dotarlo con sus propias rentas— como en el sur, según se constata en Córdoba, donde se les exigía bien un beneficio simple, o uno con cura o hacienda propia «de que buenamente se pueda sustentar»<sup>44</sup>.

Las asambleas eclesiásticas, que son muy detallistas en otros aspectos, en lo referente a los conocimientos que debían tener los aspirantes al beneficio son extrañamente parcas. Entre los más explícitos se encuentra el concilio legatino de Valladolid de 1228, con el que se pretendía extender las normas del IV concilio de Letrán. De acuerdo con la versión tardía que ha llegado hasta nosotros, el único requisito para disfrutar de un beneficio era el de saber hablar latín; como en ese momento, seguramente, muchos clérigos no lo cumplían se propuso una disyuntiva: en el caso de los eclesiásticos de mayor edad se les toleraría la ignorancia, pero los más jóvenes deberían incorporarse a las aulas para estudiarlo durante tres años, en los cuales quedaban liberados de la asistencia cotidiana a los oficios<sup>45</sup>.

Por supuesto que no existía entonces una formación reglada o una carrera eclesiástica basada en el nivel de preparación intelectual del aspirante; lo único que se contempla es una edad mínima para recibir las distintas órdenes, lo que apunta más bien a un umbral elemental de madurez personal. Esa edad mínima quedó establecida en los siete años para poder recibir las órdenes menores según el sínodo de Segovia de 1325, algo que parece admitido generalmente y durante mucho tiempo pues también lo indica uno de Oviedo a mediados ya del siglo XVI<sup>46</sup>, aunque bastante antes los *Reyes*

43 En S.H. vol. I, Santiago de Compostela 1.1 se indica que los arcedianos podrán presentar al obispo para que sean ordenados los jóvenes aptos para el estudio que cuenten con rentas bien de un beneficio eclesiástico o de su propio patrimonio.

44 S.H. vol. XI, Córdoba 3.127, vol. III, León 1.52, ver, así mismo, MATÍAS VICENTE, La clerecía en los sínodos astur-leoneses del siglo XII al XVI, 96-99 o MARTÍN MARTÍN, J.L., Beneficios y oficios del clero rural castellano (siglos XIII-XV), in: Anuario de Estudios Medievales (AEM), 35/2 (2005), sobre todo p. 697.

45 Las actas de ese concilio han sido publicadas por GARCÍA Y GARCÍA, A., Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés, in: Iglesia, sociedad y derecho, Salamanca: Universidad Pontificia, 2000, 242-250.

46 S.H. vol. VI, Segovia 3.1.38; vol. III, Oviedo 21.1.5.1, aunque aquí para la de acólito se retrasa la edad hasta los 12 años.

Católicos habían intentado retrasar la edad para poder disfrutar de beneficios a los 11 años<sup>47</sup>.

Es evidente que a esa edad la formación era muy simple y por eso algunos sínodos, como el de León de 1303 plantearon unos conocimientos básicos para recibir las órdenes menores: que supieran leer y cantar<sup>48</sup>. Sí que es verdad que entonces la lectura y la escritura se iniciaban, en muchos casos, en ámbitos eclesiásticos, y practicando con textos de origen bíblico y con las principales oraciones que antes citábamos<sup>49</sup>; sobre eso versaría el examen o prueba a que se les sometía, según señalan sínodos tan distantes en el tiempo como el de Santiago de 1229 y como el de Palencia de 1545<sup>50</sup>. Pero también es cierto que como muchos, según se ha indicado, no pasarían de ese nivel de órdenes y con ellas podían recibir beneficios que les proporcionaban unos ingresos económicos dignos, tampoco tenían necesidad de progresar en sus conocimientos.

Claro que el umbral de la edad para recibir las órdenes mayores se retrasaba con carácter general hasta los 18 años en el caso de los subdiáconos, a los 20 en el de los diáconos y a los 25 en el de los presbíteros —aunque Pedro de Cuéllar adelanta la de los subdiáconos a los 17<sup>51</sup>— y que, paralelamente, se pretendía que en todos estos casos tuvieran una formación más elevada.

Esa progresión en los conocimientos se refleja también en la obra de Alfonso X quien señala que todos clérigos deberían ser letrados y honestos; por letrado precisa que entiendan el latín y que conozcan los usos de la Iglesia, es decir, leer y cantar los textos de las horas canónicas y de los servicios litúrgicos, lo que se aplicaría a los titulares de beneficios menores, mientras

47 La disposición de los *Reyes Católicos* corresponde al concilio de Sevilla de 1478, FITA, F., Concilios españoles, inéditos, 239. También Alfonso X se había pronunciado sobre la edad de los clérigos con una postura bastante flexible: fijó en catorce años la edad mínima para poder recibir una prebenda, pero luego advierte que algunos adquieren la madurez con mayor rapidez —comienzan mas aina a ser entendidos que otros— por lo que se les podrían conceder a partir de los siete años, Partidas, 1.16.3.

48 S.H. vol. III, León 3.39.

49 INFANTES, V., De las primeras letras. Cartillas españolas para enseñar a leer de los siglos XV y XVI, Salamanca, 1998; MARTÍN MARTÍN, J. L., Alfabetización y poder del clero secular de la Península Ibérica en la Edad Media, in: Educación y transmisión de conocimientos en la Historia, Salamanca: ed. de la Universidad, 2002, especialmente 96-105.

50 S.H. vol. I, Santiago de Compostela 1.8; en Palencia concretan de la siguiente manera: «*Para grados. Mandamos que los que se ovieren de ordenar de grados sepan todo lo suso dicho (principales oraciones y rudimentos del catecismo) y sean examinados particularmente en cada cosa dello. Demas desto, que sepan a lo menos construir una oracion y dar cuenta de las reglas del arte, e, asimismo, sepan algo de canto llano, a lo menos solfear*» S.H. VII, Palencia 22.62 (entre paréntesis con cursivas una aclaración nuestra); ver también Mondoñedo 22.2.

51 S.H. vol. VI, Segovia 3.1.38.

que los curas «deben ser más sabios»<sup>52</sup>. En la misma línea, los sínodos insisten en exigir a los párrocos conocimientos más profundos de latín, en que lean e incluso estudien los manuales con las fórmulas de administración de los sacramentos<sup>53</sup>.

Ese era el planteamiento ideal, que era ignorado en la práctica por muchos, lo que significa que, o bien no funcionaban adecuadamente los tribunales, o bien algunos encontraban vías para eludirlos. Lo cierto es que bastantes prelados se quejaban amargamente de la ignorancia de algunos miembros del clero, y expresamente de los sacerdotes<sup>54</sup>.

Ya desde el siglo XIII se habían diversificado los requisitos previos a la ordenación, con vertientes complementarias a la de la preparación intelectual que hemos visto, y se pretendía que cumplieran con una serie de condiciones de tipo moral junto a otras de carácter físico y hasta social.

En el primer sentido, el clérigo sería un modelo en su comportamiento para el resto de los feligreses, por lo que los examinadores debían investigar este aspecto y tener en cuenta los informes de los arcedianos y de los párrocos sobre la conducta previa de los aspirantes<sup>55</sup>. Algunos sínodos se pronuncian con cierto detalle sobre este tema, como los de Salamanca de 1410 o el de Mondoñedo de 1547; en palabras del primero, en su versión romance, deberían conferir las órdenes «a onbre letrado, prudente, ornado de virtudes, caritativo, casto, non feridor, non peleador, non codicioso, non neofito, tirando que sea bien dispuesto»<sup>56</sup>.

La preocupación por la condición o la fama de los aspirantes significaba, así mismo, la exclusión de los penitentes públicos, de los que hubieran cometido un homicidio «de voluntad», es decir, por iniciativa propia y no en

52 Partidas 1.16.2.

53 En S.H. vol. X, Cuenca 16.61 se dice que los curas debían leer el *Sacramental*, de Clemente Sánchez de Vercial, al menos dos horas cada día; también deberían tener esa misma obra y otra para administrar el bautismo en Canarias, vol. XI, Canarias 1.55.

54 Sirvan como ejemplo Pedro de Cuéllar cuando señalaba que los presbíteros deberían poder hablar latín, aunque reconoce que «era grand sinplícidat en los clerigos desta tierra», y su sucesor en la diócesis de Segovia Juan Ávila afirmaba en 1472 que «somos çertificado ... que muchos de los beneficiados de la dicha nuestra iglesia catedral, e otros clerigos curados e non curados, ordenados de ordenes sacras, del dicho nuestro obispado, son tan ygnorantes e ynuficientes que non saben leer ni cantar, ni son gramaticos ni saben la construçon e lengua latina, ni entienden ni saben entender lo que leen»; mientras que el salmantino Diego de Anaya denunciaba a los que por no saber «los articulos de la fe nin los sacramentos de la santa Yglesia e los mandamientos de la ley, non lo predicán a sus pueblos commo son tenidos de derecho»; S.H. vol. IV, Salamanca 6.1, y para Segovia vol. VI, 3.1.38 y 8.4.

55 En algunas diócesis este informe se denomina «letra testimonial» y para elaborarlo los curas debían tener en cuenta aspectos como si el aspirante era hijo legítimo, si tenía alguna enfermedad o minusvalía grave, la edad, la formación, etc. S.H. Vol. X, Cuenca 14.4.

56 S.H. Vol. IV, Salamanca 9.64, con su versión latina en 8.64.

legítima defensa, o de aquellos que pudieran presentar una minusvalía o una mutilación. Muchas de estas ideas también habían sido incorporadas a la legislación de la Corona, como se advierte en *Las Partidas* donde se exigía a los aspirantes la condición personal de hombres libres, pues prohibía ordenar a los siervos, salvo si habían sido liberados previamente. También se requería la independencia frente a otras personas o instituciones, por lo que deberían impedir que fueran ordenados los oficiales, los mayordomos o los que tuvieran obligaciones económicas con nobles o con concejos<sup>57</sup>, en este último caso para evitar que su nuevo estado les sirviera como excusa para eludir responsabilidades o cargarlas sobre la Iglesia.

Resulta interesante el planteamiento que expone Martín Pérez en relación con los requisitos que se debían exigir a los eclesiásticos porque era un experto canonista que bebía de las mismas fuentes que los sínodos. Por eso era muy minucioso a la hora de fijar los antecedentes y los requisitos morales que se deberían exigir a los clérigos. En el primer caso, estarían excluidos del sacramento del orden los homicidas, los bigamos, los adúlteros, mentirosos, sacrílegos y todas las personas que tenían mala fama. También se encontraban descartados los hijos ilegítimos, pues se entendía que la conducta de los padres constituía un mal ejemplo. Otro grupo importante de excluidos de la carrera eclesiástica era el de aquellos que sufrían alguna minusvalía física: mancos, ciegos, tuertos y lisiados en general, así como el de los afectados por enfermedades degradantes, como era entonces la lepra<sup>58</sup>.

En función de mantener buena imagen y fama se fijó una relación de oficios o profesiones consideradas indignas en la época, y que no deberían ejercer los eclesiásticos; se trataba de actividades en el campo como las de mesguero, viñador o cazador, pero también en el sector de servicios de las villas y ciudades, como las de buhonero, carnicero o tabernero según señalan diversos sínodos de la Corona de Castilla<sup>59</sup>.

Lo que resulta claro es que había numerosos aspirantes a disfrutar de los beneficios, y que la presión tendía a provocar una división de las rentas hasta el límite que la jerarquía consideraba admisible para llevar un tipo de vida acorde con la dignidad de los ordenados. Pero no es seguro que esa demanda de cargos se concretara en una mejor formación de los cuadros eclesiásticos o

57 S.H. Vol. I, Santiago 3.6

58 PÉREZ, M., Libro de las confesiones, II.1 y ss. Los impedimentos de órdenes van acompañados en esa obra de una larga serie de precisiones que no detallaré aquí para no cansar con la casuística.

59 S.H. vol. VII, Burgos 19.28; vol. X, Toledo 2.15 y 3.3; Cuenca 3.40. También Martín Pérez trata estos aspectos y señala como profesiones prohibidas a los clérigos las de cirujano —especialmente evitarían curar con hierro y fuego— recaudador, notario, escribano público, juez o abogado, salvo que se dedicara a defender a viudas, huérfanos y pobres, PÉREZ, M., Libro de las confesiones, II.79, 80 y otros.

en una más fácil aceptación de recibir las órdenes mayores y, en especial, de la consagración sacerdotal. Estas pretensiones aparecen reiteradamente como un objetivo de la mayor parte de los textos reformistas posteriores.

#### IV. LA PRESENCIA DE MINORISTAS EN DIVERSAS INSTITUCIONES

Trataremos ahora de constatar la existencia de beneficios reservados, de forma directa o indirecta, para los ordenados de menores en las diócesis de la Corona de Castilla, lo que justifica la insistencia de las constituciones sinodales sobre esta materia, y demuestra que no se trata de normas heredadas del pasado o trasladadas de otros territorios. Por eso, de forma provisional, vamos a diversificar bastante los testimonios, sin olvidarnos del *Synodicon*, con el objetivo de verificar la presencia de minoristas en diversas instituciones y en puestos de cierta relevancia social y económica.

De manera expresa, distintas estadísticas eclesíásticas, sobre todo de los dos últimos siglos medievales, subrayan el auge de los «minoristas» que, en ocasiones, eran más numerosos que los curas y todo ello con conocimiento del prelado y formalizado en la correspondiente matrícula de puestos eclesíásticos de la diócesis. Esto resulta evidente, por ejemplo, en la detallada estadística de la diócesis de Palencia del año 1346 que permite contabilizar un total de unos 1400 «graderos», frente a algo menos de 550 curas, y conservamos otros datos en el mismo sentido, aunque no tan completos ni tan significativos<sup>60</sup>.

En efecto, era un fenómeno reconocido que algunas iglesias de Tierra de Campos, con elevados recursos procedentes del diezmo, tenían reservadas unas cuantas piezas eclesíásticas para los «graderos», y la Estadística de la diócesis de Plasencia lo indica sin lugar a dudas porque utiliza repetidamente ese término. Encontramos casos excepcionales en este sentido como el de Becerril de Campos, donde había 42 plazas de minoristas, o el de la villa de Carrión de los Condes que tenía, repartidos entre diversas iglesias, 35 eclesíásticos de esa condición, o el de Paredes de Nava que disponía de 27 piezas para clérigos de órdenes menores; y superaban la decena de «graderos» poblaciones

60 Los datos de Palencia en SAN MARTÍN PAYO, J., La más antigua Estadística de la Diócesis Palentina (a. 1345), in: Revista de la Institución «Tello Téllez de Meneses» (TTM), 7 (1951) 1-120; hemos comentado esas informaciones y otras parecidas en el siguiente trabajo: MARTÍN MARTÍN, Beneficios y oficios del clero rural castellano, 711-716.



como Amusco, Astudillo, Castromocho, Cervatos, Frómista, Fuentes de Nava, Medina de Rioseco, Montealegre de Campos, Osorno, Peñafiel, etc.<sup>61</sup>

Es probable que el caso de Palencia, con ese predominio abrumador de minoristas, no fuera el más común —más bien parece excepcional— y con el paso del tiempo, como se verá más adelante, en algunas diócesis procuraron favorecer la situación de los curas y de clérigos con órdenes mayores. Pero no dejamos de encontrar numerosas informaciones de piezas eclesiásticas designadas como beneficios servideros y beneficios simples que con mucha frecuencia serían ocupadas por minoristas, sobre todo cuando se trataba del último tipo de prebendas que acabo de señalar. Pueden servir de referencia las actas de la visita girada al arcedianato de Madrid, donde consta que muchos de esos puestos estaban en poder de personas que se encontraban ausentes del lugar, o el Libro de los veros valores del obispado de Ávila que detalla, por ejemplo, que en la mayoría de las iglesias de la propia ciudad, o de Arévalo o de Olmedo había varios beneficios servideros y otros simples o sin calificar, además de las correspondientes sacristanías, que estarían habitualmente asignados a minoristas<sup>62</sup>.

Claro que la mayoría de estos beneficios simples y sacristanías contaban una dotación muy escasa, lo que indica que sus titulares vivían en condiciones humildes. Pero eso no impedía que otros muchos «graderos» se encontraran en una situación acomodada, bien por acumulación de beneficios (que por eso se detectan tantos casos de ausentes) o porque habían conseguido una prebenda con alta rentabilidad.

Este es el caso de algunas de las dignidades y de muchas de las canonjías de los cabildos catedralicios, cuyos titulares no habían querido recibir más que las órdenes menores, según denunciaban los preladados. Los sínodos se refieren a esta situación exigiendo que los deanes, arciprestes, vicarios perpetuos y titulares con beneficio curado se ordenaran de presbítero y los arcedianos recibieran la de diácono en el plazo de un año desde la publicación de la constitución correspondiente<sup>63</sup>. Todo esto sucedía a finales del siglo XV o casi mediado el XVI.

Y no debemos dudar de la oportunidad de estas exigencias de los sínodos para dignidades que ocupaban los cargos más destacados de la diócesis y

61 Todos los datos proceden del trabajo de SAN MARTÍN PAYO, *La más antigua Estadística de la Diócesis Palentina* (a. 1345).

62 BARRIOS GARCÍA, Á. *Libro de los veros valores del Obispado de Ávila* (1458), Ávila: ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», 1991, 59-62, 66-70 y 163-175; ANDRÉS, G. de, *Actas de la visita al arcedianazgo de Madrid en 1427*, in: *Hispania Sacra* (HS), 77 (1986) 153-245.

63 Ver, por ej., S.H. vol. VI, Ávila 7.2.1.4, vol. V, Coria 6.8.13 o vol. XI, Córdoba 4.106.

que disfrutaban de las canonjías mejor remuneradas, porque se conservan otros testimonios de origen diferente que confirman que no era necesario ser presbítero para conseguir las prebendas catedralicias. Por ejemplo, el prof. Sánchez Herrero, al estudiar la visita que realizó el prelado Hurtado de Mendoza al cabildo de la catedral de Palencia en 1481-1482, llega a la conclusión de que, en esta institución, los presbíteros se encontraban en clara minoría, pues cree que solo había 3 presbíteros entre un total de 12 dignidades, otros 9 presbíteros entre los 60 canónigos y nada más que 3 entre los 24 racioneros<sup>64</sup>.

Sabemos, por otro lado, que diversos miembros de la nobleza castellana alcanzaron pingües beneficios eclesiásticos siendo, como mucho, minoristas gracias a la influencia de sus parientes. Algunos casos nos pueden servir de referencia: el futuro canciller Pero López de Ayala logró una canonjía en la catedral de Palencia a los 10 años y, pocos meses más tarde otra en la sede primada de Toledo, con una edad en la que solo se podían recibir órdenes menores; luego dejaría la carrera eclesiástica para convertirse en uno de los personajes más influyentes del reino en la segunda mitad del siglo XIV; otro caso destacable es el de Fernando Martínez, un niño que, con tan solo 12 años, ya era arcediano de Reina, en la archidiócesis de Sevilla, una prebenda que hacía compatible con otras 14 canonjías y todavía pretendía obtener más, a través de las presiones de su padre, camarero del rey Pedro I<sup>65</sup>.

Y también presionaban los miembros de la nobleza local y los oficiales de los concejos, según reconocen algunos sínodos; por ej., el de Córdoba de 1496 lamenta que algunos jóvenes «no confiando en su suficiencia, procuran letras de señores para ser proveydos de beneficios e para se ordenar», llegando a darse el caso de prebendas que eran tomadas por la fuerza y defendidas con las armas<sup>66</sup>.

Un comportamiento similar se observa entre los miembros del alto clero, que no dudaron en aplicarse a practicar un nepotismo desmedido en provecho de sus parientes y servidores. Beltrán de Heredia ha estudiado la actuación de varios cardenales castellanos —Pedro Gómez Barroso, Gutierre Gómez, Pedro Gómez Barroso *junior*, Gil de Albornoz, Juan Alfonso de Mella— que lograron remunerar el servicio de varios de los miembros de su casa con importantes prebendas, o facilitar los estudios de sus parientes con beneficios radicados en estas diócesis; su conclusión es que «Los prelados de

64 SÁNCHEZ HERRERO, J., Vida y costumbres de los componentes del cabildo catedral de Palencia a finales del siglo XV, in: Historia. Instituciones. Documentos (HID), 3 (1976) 492.

65 BELTRÁN DE HEREDIA, V., Bulario de la Universidad de Salamanca (1218-1549), vol. I, Salamanca: Ediciones Universidad, 1966, 346-347 y 389.

66 S.H. vol. XI, Córdoba 3.24, 4.242; en sentido parecido Cartagena 27.35 y 31.30.

la curia, sobre todo cuando llegaban al cardenalato, solían estar rodeados de un ejército de familiares, continuos comensales, triste herencia de la corte de Aviñón», para los cuales solían reservar algunas de las prebendas más rentables<sup>67</sup>.

Pero hay que reconocer que, a menor escala, su conducta era seguida muy de cerca por los integrantes de los cabildos catedralicios, algunos de los cuales utilizaban esas prebendas para realizar estudios universitarios y luego las mantenían sin que pidieran ni se les exigieran ordenes mayores ni compromisos pastorales.

#### V. PROVISIÓN DE VACANTES Y MECANISMOS DE ASCENSO: ALGUNAS DISFUNCIONES DEL SISTEMA

Esto nos lleva a considerar que, además del nivel de órdenes recibidas o de la preparación intelectual, también deben ser tenidas en cuenta determinadas circunstancias externas, como la situación socio-económica de la familia o las relaciones establecidas por el aspirante en un momento previo que, en muchas ocasiones, resultaban un factor determinante a la hora de obtener un beneficio o de lograr promocionar en un colectivo que se encontraba muy jerarquizado.

En concreto, sobre el origen social del clero de las parroquias existen pocos estudios, de manera que apenas se conoce de qué cantera de nutría el estamento clerical en su nivel inferior y medio. Sin embargo, se deben considerar, al menos, tres importantes vías de acceso: la *vinculación familiar de jóvenes con un prebendado*, el fenómeno de las *iglesias patrimoniales* y los casos de *patronato*, que todavía se mantenía; todos estos aspectos, que comentaremos a continuación, son contemplados en los sínodos de forma muy explícita.

En relación con el primer punto que se acaba de indicar, pensamos que una de las canteras de clérigos era el entorno social y familiar de las dignidades, canónigos y curas porque algunas constituciones se refieren a la costumbre de algunos de ellos de educar a niños en sus casas<sup>68</sup>, para que

67 BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, vol. I, Salamanca: Universidad, 1970, 516.

68 Los sínodos suelen prohibir o condicionar esta actividad, pero su repetición indica que se había convertido en una costumbre bastante arraigada. Así, el obispo de León Martín Fernández ordenaba, en un sínodo celebrado poco después de mediado el siglo XIII, que el clérigo «nen crie fijos de scuderos fijosdalgo en sua casa nin en otra parte sen otorgamiento de so obispo», S.H. vol. III León 1.9. En sentido parecido S.H. vol. I, Santiago de Compostela 2.4 y 4.8.

ocuparan beneficios con posterioridad si persistían en esa vía y encontraban la oportunidad.

Los testamentos de los prelados medievales informan de manera expresa sobre ese entorno de jóvenes parientes y asistentes que formaban parte de su «casa», algunos de los cuales ya disfrutaban de un beneficio; pero también los sínodos aluden a este fenómeno y eximían a cierto número de ellos del deber de residencia, aunque percibían las rentas de su beneficio, para facilitar la permanencia al servicio del miembro del alto clero<sup>69</sup>. Las actas de visitas conservadas y otros documentos similares confirman que numerosas prebendas se encontraban en manos de estos familiares de prelados y dignidades; por ejemplo, en el arcedianato de Madrid un sobrino del arzobispo de Toledo tenía un beneficio servidero en Alcobendas, un criado del obispo de Segovia ocupaba un beneficio curado de Boadilla, que servía mediante un capellán, un criado del arcedianato de Toledo tenía un beneficio en la iglesia de S. Ginés, de Madrid, etc., y lo mismo sucedía en la diócesis de Ávila, donde tenían beneficios el secretario de cardenal de san Sixto, el camarero del cardenal de Sant'Angelo o el propio cardenal<sup>70</sup>.

En cuanto al origen social del clero de la Corona de Castilla, y en relación con el segundo tema antes señalado, tampoco se debe olvidar la situación existente con las llamadas *iglesias patrimoniales*, que daba protagonismo a numerosos laicos y también a clérigos, particulares o integrados en una cofradía, en la propuesta o presentación para un beneficio. El prof. Antonio García fue uno de los primeros en analizar la figura de los clérigos patrimoniales y en destacar su presencia en los sínodos de Burgos, Palencia y Calahorra<sup>71</sup>, aunque el fenómeno se puede encontrar en fechas anteriores a las que indican los sínodos y parece mucho más generalizado. Así, se documenta también en iglesias de diócesis tan distantes como la de Oviedo o la de Córdoba<sup>72</sup>; o en la de León, donde tenían derecho de presentación personas e instituciones como los concejos, hidalgos, herederos, además del cabildo, abades, abadesas de distintos monasterios y otras personas e instituciones<sup>73</sup>.

69 S.H. vol. X, Cuenca 12.18, 13.45.

70 ANDRÉS, Actas de la visita al arcedianazgo de Madrid en 1427, 82, 37 y 28, respectivamente; BARRIOS GARCÍA, Libro de los veros valores del Obispado de Ávila, 64, 136 y 146.

71 GARCÍA Y GARCÍA, A., Beneficios y clérigos patrimoniales en Castilla, in: Studi in onore di Gaetano Catalano, Messina, Rubbetino, 1999, 721-738, publicado, posteriormente, in: Iglesia, sociedad y derecho, Salamanca: Universidad Pontificia, 2000, 475-480 (aunque el trabajo citado en primer lugar es más extenso y por eso lo utilizaré aquí).

72 S.H. vol. XI, Córdoba 3.130, 4.56.

73 FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., El «Becerro de Presentaciones», Cód. 13 del Archivo de la Catedral de León. Un parroquial leonés de los siglos XIII-XV, in: León y su historia, vol. V, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1984, 295-305.

Por supuesto, también era conocida la existencia de este fenómeno en la Curia Pontificia ya que, por ejemplo, Benedicto XIII aludía a los clérigos «in ecclesiis patrimonialibus ville Valencia» (*de don Juan*), para manifestarles su apoyo y protección; nos consta, por otro lado, que en esta población había siete iglesias patrimoniales al menos desde 1375, y que sus clérigos se encontraban organizados en una cofradía<sup>74</sup>.

Una de las definiciones más precisas de clérigo patrimonial es la que dio Diego de Zúñiga, obispo de Calahorra en 1410, que más tarde el prelado Juan de Ortega consideraba como «costumbre antigua»<sup>75</sup>. En todo caso, a comienzos del siglo XV en esa diócesis habían quedado fijados ya los requisitos que debía reunir cualquier clérigo que aspirara a un beneficio patrimonial, que son muy similares a los de otras diócesis próximas:

1. Que el padre, la madre o los abuelos hubieran vivido en la población donde radicaba el beneficio desde diez años antes del nacimiento del hijo, cumpliendo con las obligaciones de vecino y pagando el diezmo de manera regular<sup>76</sup>.
2. O que el propio aspirante al puesto haya nacido y esté bautizado en la parroquia, mientras los padres, o alguno de ellos, mantenían la condición de vecinos; precisamente, a causa de haber recibido el bautismo en la pila de la parroquia algunos textos los denominaban «pilogos»<sup>77</sup>.
3. Al año siguiente, en una nota adicional, el mismo prelado incluía a los bisabuelos entre los generadores de derechos para que su joven descendiente pudiera aspirar a un beneficio patrimonial, lo que también estaba reconocido en la diócesis de Burgos, aunque aquí se advierten ciertas reservas ya que resultaba difícil demostrar tal vinculación por el paso de los años, y se sospecha que algunos llegaban a utilizar testigos falsos<sup>78</sup>.

74 DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., Colección documental de los bachilleres de San Marcelo y de las parroquias de Nuestra Señora del Mercado, Valencia de Don Juan y Valderas, León, 2001, 243, 256 y 305.

75 «Es costumbre antigua, observada y guardada en las yglesias numeradas deste obispado, que quando algun beneficio vaca por muerte de alguno de los beneficiados enteros, presenten al tal beneficio uno de los naturales», S.H. Vol. VIII, Calahorra-La Calzada, 25.212.

76 S.H. Vol. VIII, Calahorra-La Calzada, 25.225. A veces resultó necesario fijar con precisión cuándo se comenzaba a tener la condición de vecino para saber si lo había sido durante más de diez años, vid. S.H. Vol. VII, Burgos 19.283.

77 El término todavía aparece con el sentido de beneficio eclesiástico que se asigna a una persona por haber sido bautizado en una pila o parroquia en el Diccionario de la Real Academia Española; GARCÍA Y GARCÍA, Beneficios y clérigos patrimoniales en Castilla, 722 y 737.

78 S.H. vol. VII, Burgos 19.251; VIII, Calahorra-La Calzada, 25.226.

El éxito del sistema de los clérigos patrimoniales se refleja en algunas listas de presentaciones, como la citada de la diócesis leonesa del año 1468, en la que señalan los derechos a obtener un beneficio de los pilongos en general, aunque en otros puestos se precisa que se les otorgaban después de tener las órdenes de subdiácono o diácono<sup>79</sup>; también se puede observar en otros aspectos, como era la concurrencia de varios tonsurados a un mismo beneficio, que provocaba litigios y pleitos y obligó a fijar, en algunas diócesis, una especie de baremo en el que se establecía la prioridad del que mostrara más conocimientos y unas costumbres más honestas y, si no fuera posible distinguir en este aspecto, se le concedería el beneficio al que primero se ordenó en el nivel requerido para la vacante y luego al de mayor edad<sup>80</sup>. Por lo demás, conocemos el proceso de transformación de una iglesia cuyas rentas tenían, inicialmente, carácter de préstamo, en una parroquia de tipo patrimonial en el caso de san Nicolás de Burgos<sup>81</sup>.

En Burgos también se señala la precedencia de los estudios cursados sobre el tipo de órdenes recibidas y, entre los graduados, se prefería a los que hubieran cursado teología y cánones<sup>82</sup>. Se comprueba, así mismo, que los conversos y sus hijos aspiraron a servirse de ese sistema, y encontraron una respuesta positiva en algunas diócesis donde les reconocieron igualdad de condiciones con relación a los cristianos viejos<sup>83</sup>; aunque no faltaba el recelo de determinadas cofradías o hermandades eclesiásticas por considerar que podía tratarse de conversiones interesadas<sup>84</sup>.

79 FERNÁNDEZ FLÓREZ, El «Becerro de Presentaciones», 369, 394.

80 «Aquel sea preferido que fuere mas digno en ciencia y costumbres, e si no pareciere mas digno el uno que el otro, aquel sea preferido que primero fuere ordenado al orden vacante, e si en esto fueren iguales, el mas antiguo en edad y ciencia...», S.H. vol. VII, Palencia 19.72.

81 PEÑALVA GIL, J., Las iglesias patrimoniales en la Castilla medieval. La iglesia parroquial de San Nicolás de Burgos: institución, ordenanzas y regla de 1408, in: AEM, 38/1 (enero-junio de 2008) 301-366, según el cual el proceso fue iniciado por iniciativa de los parroquianos, quienes denunciaron ante el prelado Juan Cabeza de Vaca el estado de abandono en que se encontraban los servicios litúrgicos y la administración de los sacramentos. Le propusieron, como solución, convertir la citada iglesia en patrimonial asegurando que, de este modo, los vecinos acudirían con sus ofrendas y la dotarían adecuadamente. El prelado aceptó la propuesta y se crearon entonces cinco raciones enteras para otros tantos presbíteros, y dos medias para sendos diáconos. Contemplaba el acuerdo, como es común en este sistema, que los parroquianos tenían derecho de presentación cuando se produjera una vacante, para la cual propondrían al prelado «el más suficiente e primero ordenado fijo de vecino». A cambio, los clérigos se obligaban a celebrar una serie de servicios litúrgicos previamente pactados.

82 S.H. vol. VII, Burgos 19.326 y 21.239.

83 «Ordenamos, otrosi, que en los conversos que nuevamente se tornaron a la fe, que el bautismo sea avido por nacimiento, en tal manera que si por diez años antes o diez años despues del bautismo oviere ende bibido como vezino / el converso siendo christiano, que el hijo ende baptizado sea avido por natural», S.H. vol. VIII, Calahorra-La Calzada 25.228.

84 «Yten, que si algún judío morare el dicho tiempo en la dicha parrochia en casa propia, que si algún hijo se tornare cristiano, que el tal no sea avido por fixo de parrochiano», según las ordenanzas de

Se puede relacionar este carácter preferente de los descendientes de vecino con el rechazo a la concesión de prebendas a clérigos extranjeros, costumbre denunciada en diversas instancias, incluidas las Cortes, sobre todo durante los siglos XIV y XV<sup>85</sup>. Pero creo que se debe considerar, al mismo tiempo, como una medida que servía para establecer unos lazos más estrechos entre laicos y eclesiásticos, que tendía a solucionar los incumplimientos de la «residencia», pues los patrimoniales tenían raíces en el lugar, y que acercaba el destino de una parte de los diezmos, por lo que evitaba resistencias y suspicacias a la hora de pagarlos, ya que revertía en personas próximas.

Sin embargo, también generaba abusos de todo tipo: algunas comunidades con capacidad para proponer clérigos patrimoniales no tenían presentes requisitos como el de una adecuada formación y daban prioridad a jóvenes mal preparados a causa de la amistad o parentesco<sup>86</sup>. Por cosas así tuvo que intervenir el obispo Lope de Mendoza para que «no pueda ser proveydo ninguno de beneficio patrimonial de racion entera o media, si no supiere a lo menos bien leer y medianamente contruyr»; por otro lado, las mismas constituciones daban prioridad a los menos formados cuando superaban la edad de los cuarenta años<sup>87</sup>. También se detecta, por la insistencia de las prohibiciones, que muchos se esforzaban en hacer compatibles diversos beneficios, acumulando el patrimonial a otros, por lo que persistía el problema del incumplimiento del deber de residencia, aunque se insiste en que los titulares de beneficios patrimoniales deberían servir personalmente y no por vicario<sup>88</sup>.

La defensa de los intereses de los naturales del lugar originaba, en ocasiones, conflictos tales como los que surgían cuando se ordenaba un clérigo y demandaba el beneficio patrimonial que había sido concedido a otro ajeno previamente a la ordenación del pilongo; se trataba entonces de determinar si esa concesión al forastero tenía carácter vitalicio o bien si era provisional, hasta que apareciera el hijo de un vecino, y en esto se detectan posturas discrepantes según las diócesis: en Burgos se consideraba que la colación era definitiva, aunque no fuera originario del lugar, mientras en Calahorra-La Cal-

---

la cofradía de los clérigos de Mayorga de 1467, en Archivo Histórico Diocesano de León, fondo general, ms. 4b.

85 Encontramos esa resistencia en sínodos como el de Salamanca de 1497: «Mandamos a todos los sobredichos que, si fallaren clérigos naturales de nuestro obispado para que sirvan sus beneficios, antes les den el servicio a ellos que a los clérigos extranjeros», S.H. vol. IV, Salamanca 12.12; ver también BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, vol. I, 133-137.

86 Según denuncia, por ej., el sínodo de Burgos de 1511, S.H. vol. VII, Burgos 20.21.

87 Ya lo advirtió el prof. Antonio García en su artículo sobre Beneficios y clérigos patrimoniales en Castilla, 727-728, donde remite a S.H. vol. VII, Burgos 19.397 y 21.44.

88 S.H. vol. VII, Palencia 19.224.



zada se determina que el obispo podría confiar el beneficio a un extraño solo de manera provisional, «hasta que venga natural perteneciente e idoneo»<sup>89</sup>.

En todo caso, parece demostrado que el sistema de colación de beneficios a los hijos patrimoniales estuvo muy extendido y arraigado, y lo confirma su perduración al menos hasta bien avanzada la Edad Moderna, según nos informan un sínodo de Astorga de 1553 y otros posteriores citados por el prof. Antonio García<sup>90</sup>.

Una situación diferente, a pesar de que el nombre es bastante parecido, es la que representa el llamado derecho de patronato. Esta realidad se encuentra documentada desde la Alta Edad Media, pues resulta de la evolución del fenómeno de las llamadas iglesias propias, es decir, las construidas por un señor en sus dominios y por sus propios medios. Para el período que contemplamos ahora encontramos bien documentada la práctica del patronato en los sínodos y en la misma legislación de Alfonso X; en efecto, *Las Partidas* interpretan los casos de patronato como una cesión a los laicos por parte de la Iglesia de una parcela que le era propia, «et esta gracia que les fizo (*la Iglesia*) tanto tiempo la usaron (*los laicos*) que es tornada en derecho comunal»<sup>91</sup>.

Los sínodos suelen contemplar con resignación los derechos que se atribuían los patroneros sobre estas iglesias consistentes, sobre todo, en la presentación de clérigos y en la apropiación de parte de las rentas. Y es que en estos casos se producían abusos de todo tipo: algunos individuos o familias ponían y removían clérigos a su antojo, buscando «clérigos de mejor mercado e precio que pueden, no curando si son suficientes o no, ni que residan o no residan»<sup>92</sup>, o les cobraban por haberlos propuesto para el cargo y, en otras ocasiones, no les entregaban las rentas que les correspondían o les aumentaban los censos<sup>93</sup>. Llevando al extremo estos comportamientos, algunos laicos se servían de clérigos como testaferros para administrar personalmente los ingresos correspondientes a las iglesias; los eclesiásticos sometidos a esta dependencia eran designados en algunos territorios como «encorozados»<sup>94</sup>.

89 S.H. vol. VIII, Calahorra-La Calzada 25.235; vol. VII, Burgos 19.100.

90 «Si en la tal villa o lugar huviere clerigo natural de la dicha villa o lugar que sea habil y suficiente para el servicio del tal beneficio, sea preferido a otro cualquiera que pretenda haver el dicho servicio», S.H. vol. III, Astorga 5.3.2.6. GARCÍA, Beneficios y clérigos patrimoniales en Castilla, 733.

91 Partidas 1.15. Los textos entre paréntesis y en cursiva son nuestros.

92 S.H. vol. VII, Burgos 19.401.

93 Según se denuncia, por ej., en S.H. vol. III, León 2.8, 9 y 10; vol. I, Tuy 6.5.2.1 (donde estas prácticas aparecen dentro del capítulo dedicado a la simonía).

94 Un estudio sobre estos clérigos en FERNÁNDEZ ALONSO, J., Los beneficios encorozados de Galicia en el siglo XV, in: *Anthologica Annua* (AA), 28-29 (1981-1982), 553-579.



Tales prácticas, tan consolidadas que se detectan todavía en sínodos del siglo XVI, permitían que determinados nobles e hidalgos, a pesar de su condición de legos, controlaran beneficios curados y capellanías: «comen los frutos que non son suyos y los roban y los tales beneficios y capellanias los tienen puestos en cabeça de clérigos, y los tales clérigos no los sirven»<sup>95</sup>.

## CONCLUSIÓN

Resulta interesante comprobar que las normas sinodales referidas a los clérigos con órdenes menores reflejan una realidad social en la Castilla de los siglos XIII al XVI y que no se trata sólo de medidas heredadas de otras épocas o de otras regiones de la cristiandad.

Gozar de un beneficio o renta vitalicia, con el atractivo añadido de disfrutar del fuero eclesiástico, de exenciones fiscales y compatibilizarlo con el matrimonio eran elementos que resultaban sugestivos para muchos jóvenes, lo que explica la importancia, e incluso el predominio en diversas diócesis y en instituciones concretas, de los «graderos» en el conjunto del clero. Si no se les estudia como un sector importante del clero medieval y renacentista es, probablemente, por una interpretación anacrónica: se asume que entonces las órdenes menores eran un paso provisional para conseguir la condición de presbítero y no un estado definitivo como sucedía en la realidad porque, en esa época, muchos fueron minoristas de por vida.

Pero las constituciones sinodales también revelan que esta situación no dejaba de causar importantes disfunciones, como sucede con la escasez de curas —en clara contradicción con la abundancia de minoristas— y una precaria atención de los servicios religiosos fundamentales: la celebración de la misa y la administración de los sacramentos. Así lo hacía ya el obispo segoviano Pedro de Cuéllar al constatar la imposibilidad de cumplir con las disposiciones del concilio legatino de Valladolid del año 1322 de poner un cura en cada pueblo<sup>96</sup>.

En todo caso, la falta de cura en numerosas parroquias o el abandono de las tareas propias de su beneficio es un claro desajuste que conocemos también por otras fuentes, como las visitas diocesanas o los protocolos notariales. En el primero de los casos los informantes de los visitantes denuncian que, en determinadas parroquias, solo celebraban misa días aislados, bien

95 S.H. vol. III, León 16.15.2.

96 S.H. vol. VI, Segovia 3.1.111.11.

por ausencia de los clérigos o porque estos se dedicaban a otras actividades, y no faltan quejas por su negligencia en la administración de los sacramentos<sup>97</sup>. No son menos explícitos los protocolos notariales utilizados por la prof. Silvia Pérez para el caso concreto de Sevilla, a través de los cuales llega a la sorprendente conclusión de que los titulares de los beneficios parroquiales de esa ciudad no tenían encomendada la cura de almas de sus parroquianos<sup>98</sup>.

Claro que se tomaron medidas para evitar o paliar, al menos, estas situaciones. Se observa, por ejemplo, que muchas constituciones sinodales insisten en que los aspirantes a las órdenes menores debían comprometerse también a recibir las mayores en el momento en que alcanzaran la edad adecuada y los conocimientos exigidos<sup>99</sup>, una insistencia que, indirectamente, revela la persistencia del problema.

Además, consta que se tomaron medidas económicas, por lo menos en algunas diócesis, estableciendo un baremo según el cual se incrementaban los ingresos de forma considerable a medida que se recibían órdenes superiores: el minorista percibía la sexta parte de la ración; el subdiácono una cuarta parte, el diácono el doble que el subdiácono, el sacerdote (sin cura de almas) el doble que el diácono y el cura ración y media<sup>100</sup>.

Pero nos consta que ese sistema de remuneración progresiva no se practicaba en otras diócesis, y existían muchas particularidades en este sentido. Además, se mantenían numerosas prebendas al alcance de minoristas —algunas muy rentables, como las de las catedrales— donde no se observaban estos criterios; por eso se reitera que deberían presentarse a recibir orden sacra los clérigos con cargos o dignidades eclesiásticas, lo cual no deja de resultar sorprendente<sup>101</sup>. Y sucedía también que muchos «graderos» se aferraban a prebendas destinadas a sacerdotes o diáconos, según denunciaba el obispo palentino Cabeza de Vaca: «hemos visto por experiencia que muchos

97 BARTOLOMÉ HERRERO, B., Una visita pastoral a la diócesis de Segovia durante los años 1446 y 1447, in: *En la España Medieval (EEM)*, 18 (1995) 315.

98 «En la diócesis de Sevilla las parroquias estuvieron dotadas de un número de beneficiados mayor o menor, conforme a la cuantía de sus rentas, pero se trataba de simples beneficiados y ninguno de ellos beneficiado cura propio. Aunque estos beneficiados utilizasen el título de curas y popularmente fuesen denominados como tales, sobre ellos no recaía la obligación de la cura de almas», PÉREZ GONZÁLEZ, *Los beneficios parroquiales*, 519.

99 «Ni sean dadas primeras ordenes, ni menores, a ninguno sin que primero jure que las toma con intención de ser clerigo de orden sacra», S.H. vol. I, Tuy 6.1.4.1. Ver también vol. III, Astorga 5.1.4.4, Oviedo 21.1.5.1; vol. V, Coria 4.19, etc.

100 S.H. vol. VII, Palencia 2.8, 3.5 y 19.44. Un sistema parecido se detecta en Burgos 19.96

101 «Establescemos e mandamos e requerimos... (que) todos los susodichos, asi presentes como futuros se ordenen: los dichos abades, dean, arcipreste, vicarios perpetuos y clerigos curados de orden de presbyterado, y los dichos arcedianos de orden de diaconado», S.H. vol. VI, Ávila 7.2.1.4; en el mismo sentido vol. V, Coria 6.8.13 o vol. XI, Córdoba 4.106.

clerigos de menores ordenes alcançan por examen beneficios presbiterales, diaconales e subdiaconales en las yglesias deste nuestro obispado donde son hijos patrimoniales, e poseen e gozan los frutos de los dichos beneficios muchos años, e despues retroçeden, casando o tomando otras maneras de vivir<sup>102</sup>; se entiende que, a pesar del cambio, no renunciaban a su prebenda.

Y, es que, en efecto, muchas prebendas con cura de almas persistían en poder de minoristas. Además, ni siquiera el recibir orden sacerdotal significaba que el nuevo presbítero desarrollara en el futuro tareas pastorales en una parroquia. Por el contrario, sabemos que eran muy numerosos los sacerdotes que se dedicaban a ocupar un beneficio simple o un préstimonio, preferentemente bien remunerado, lo que dio lugar y quedó plasmado en el concepto de «sinecura».

José Luis Martín M.

102 S.H. vol. VII, Palencia 22.75.